

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE SUCRE  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MAJAGUAL – SUCRE

Correo electrónico: [jrmpalmajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrmpalmajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Majagual, Sucre, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA No. 2019-00265-00. DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMITACE. DEMANDADO: BETTY ELENA CASTILLO PINEDA.

**1. ASUNTO A RESOLVER:**

La solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por el abogado KEVIN DE JESUS CARDENAS HERAZO, el cual presenta poder para reconocimiento de personería jurídica como apoderado de la demandante BETTY ELENA CASTILLO PINEDA.

**2. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN.**

El abogado KEVIN DE JESUS CARDENAS HERAZO, presenta poder para que se le reconozca personería jurídica como apoderado de la demandante BETTY ELENA CASTILLO PINEDA, y a su vez, presenta solicitud de nulidad de todo el proceso, a partir del auto que libra mandamiento de pago debido a que existe una indebida notificación a la demandada, por no incluirla en el registro nacional de personas emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P y artículo 10 de 2213 del 2022.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

**“Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas mías)

La ley 2213 de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” En su artículo 5° establece lo siguiente:

**“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”(Negritas fuera del texto).*

En el caso en concreto, podemos observar que en cuanto al poder otorgado por el abogado KEVIN JESUS CARDENAS HERAZO, tenemos que en estos momentos existen dos formas de aportar los poderes especiales para que sean tenidos en cuenta dentro de un proceso judicial: La primera es la consagrada en el artículo 74 del CGP, que establece que “(...) el poder para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”. En este caso se deberá aportar el poder digitalizado con la correspondiente nota de presentación personal. La segunda forma es la establecida en la ley 2213 de 2023, que en su artículo 5 señala que en materia de poderes judiciales los mismos “se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”, en este evento se deberá aportar la constancia del envío del mensaje de datos, por lo general mediante correo electrónico, del poderdante al apoderado, es decir, mostrar la evidencia del envío de ese mensaje de datos, siendo esta la forma de convalidar el otorgamiento del poder respectivo.

En base a lo anterior y oteando los memoriales allegados al proceso por parte del abogado KEVIN CARDENAS HERAZO, se observan el poder en formato PDF, sin embargo, no aparece nota de presentación personal de quien otorga el mandato, como lo establece el artículo 74 del CGP; tampoco se aporta la constancia del envío del mismo mediante mensaje de datos – correo electrónico, situación está (sic), que demostraría el haberse conferido el poder correspondiente, tal como ya se explicó, por ello no se reconocerá personería jurídica al abogado KEVIN CARDENAS HERAZO, y en consecuencia a ello, se rechazara la solicitud de nulidad presentada por este, debido a que no se encuentra legitimado en la causa para ello.

Por otro lado, una vez verificada la liquidación del crédito y las constas procesales, se puede constatar que los descuentos realizados sobre el salario de la demandada BETTY ELENA CASTILLO PINEDA, logran cubrir la totalidad de la obligación cobrada mediante el proceso de la referencia. Así mismo, se verifica la existencia de varios depósitos judiciales que serán puestos a disposición de la demandada.

Dispone el inciso primero del artículo 447 C.GP.

**“ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.” (Negrilla fuera del texto original)**

En atención a lo normado por el Código general del proceso, este despacho dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordenara la entrega de los depósitos judiciales a la demandada y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO RECONOCER** personería jurídica al abogado KEVIN JESUS CARDENAS HERAZO, en ocasión al poder conferido por la demandada BETTY ELENA CASTILLO PINEDA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, en consecuencia, **RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad planteada por este, debido a que no se encuentra legitimado en la causa para ello.

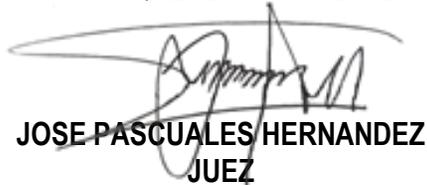
**SEGUNDO: DECLÁRESE** por terminado el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA radicado bajo el número 704294089-2019-00165-00, promovido por COOMITACE, contra BETTY ELENA CASTILLO PINEDA, identificada con C.C. No. 23.161.217, por pago total de la obligación. Art. 447 del C.G.P.

**TERCERO: ENTREGUESE** a la demandada los depósitos judiciales que se encuentran cargados en el proceso.

**CUARTO: LEVÁNTESE** la medida cautelar en caso que se hayan decretado. Oficiese.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE PASCUALES HERNANDEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cdd088ab3055b91a7fa687cdb4ede7cb35e8494002762c76b932ac0cf1130a**

Documento generado en 03/02/2023 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>